

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 110

PERIODO LEGISLATIVO 198 5

EXTRACTO: Bloque P.J. - Proyecto de Ley -
Creación de guarderías en estableci-
mientos industriales, comerciales y
otros. -

Entró en la sesión de: 13/06/85

COMISION Nº



PROYECTO DE LEY

CREACION DE GUARDERIAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y OTROS.

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1º : En los establecimientos fabriles e industriales, casas de comercio u otros entes privados, de todo el ámbito de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo personal femenino estable o transitorio llegue a treinta personas, el empleador deberá instalar salas maternales y guarderías, para el cuidado de los hijos de empleadas y obreras, que tengan entre cero y cinco años de edad.

ART. 2º : Los organismos, dependencias o establecimiento que no cuenten con el número mínimo de empleadas mujeres deberán asociarse bajo las distintas agrupaciones o entidades que los involucre, a efectos de asegurar estas prestaciones en los términos y plazos que fija la presente Ley. El lugar elegido será accesible a todas las trabajadoras.

ART. 3º : La construcción de las guarderías y salas maternales deberán reunir las condiciones de habitabilidad, preservación de la salud y esparcimiento necesarias, adecuadas a los cálculos previsibles sobre la cantidad y edades de los niños y dentro del preseo de trabajo.

ART. 4º : La instalación de las guarderías y salas maternales deberá estar prevista en los planos de presentación de todo establecimiento a radicarse o crearse en Tierra del Fuego como condición indispensable para asentamiento, si así correspondiera.

ART. 5º : La aprobación de la estructura y organización de las guarderías y salas maternales quedará relegada a las Municipalidades Territoriales con acuerdo a lo prescripto por la Subsecretaría de Acción Social.

ART. 6º : Los cuerpos técnicos de Acción Social elaborarán los reglamentos que regirán en general y en particular para cada establecimiento en un plazo no mayor de treinta y sesenta días respectivamente a partir de la promulgación de la presente ley.

ART. 7º : Los establecimientos ya instalados tendrán un plazo de / ciento ochenta días para el cumplimiento de esta norma a partir de la promulgación de la presente Ley.

ART. 8º : Las Municipalidades Territoriales serán las autoridades de aplicación y contralor de las guarderías y salas de amamantamiento.

ART. 9º : Los niños permanecerán en las guarderías unicamente en / las horas de trabajo de la madre o padre viudo o separado a cargo de los niños.

ART. 10º : De forma.

Three handwritten signatures in blue ink. Below the signatures are the printed names: 'OSCAR NOT...', 'LEONARDO...', and 'MARCOS VES DE BASANTA LEGISLADORA'.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

FUNDAMENTOS:

Las exigencias de nuestra sociedad en cuanto a la salida laboral fuera del hogar de la mujer, las tensiones económicas / que provocan ansiedad y preocupación en las madres se ven incrementadas por el problema de ubicación de los hijos.

Las finalidades de las guarderías es cubrir las necesidades de la comunidad que la origina respondiendo a los objetivos / socio-económicos y culturales que permitan la integración del grupo familiar, brindando cuidados, seguridad, protección y afecto a los / niños, durante las horas de trabajo de sus padres.-

Las guarderías en los establecimientos de trabajo, previenen también la desintegración familiar y las inconductas de los menores, que muchas veces deben quedar solos sin la guía consejera y / protectora de sus padres.

No se puede negar a una madre que trabaja el derecho / a ver que sus hijos crecen en un ambiente digno y apropiado. Las guarderías, estarán en ámbitos contiguos a los lugares de trabajo para evitar pérdida de tiempo y una mejor relación madre-hijo, que favorecerá una mejor condición psico-afectiva de la trabajadora y que redundará en beneficio de todos los aspectos en el rendimiento de su trabajo.

La Ley de Contrato de Trabajo vigente en su artículo / 179 establece que deben crearse guarderías a través de una reglamentación.

Es interés de este Bloque sancionar la Ley que regule las guarderías en los establecimientos de trabajo para que nuestras obreras fueguinas vean concretadas efectivamente el derecho que la Ley otorga.-